

86

## recurso de reposición al mandamiento de pago

javier arias parada <yoljagro@hotmail.com>

Mar 30/06/2020 7:42 AM

Para: Juzgado 01 Familia - N. De Santander - Cucuta <j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

recurso de reposicion.pdf;

Buen día, de la manera más respetuoso allego recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. estando en términos





# Litigio & Justicia

Abogados Asociados



87

Señor  
Juan Indalecio Celis Rincón  
Juez primero de familia  
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo  
Proceso 2020-024  
Demandante: Sofía Jaimes Gelves.  
Demandado: José Escolástico Torres Ortega.

JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.463.961 expedida en Cúcuta, y portador de la T.P. N° 306.488 ex por el Consejo Superior de la Judicatura y actuando como principal y como suplente la doctora MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE, abogada en ejercicio, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 60. 327.971 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional N° 269.550 expedida por el C.S.J., quienes actuamos como apoderados judiciales del señor José Escolástico Torres Ortega, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° .88.146.566 expedida en Cucutilla, con domicilio en municipio de Taraza (Antioquia), ejecutado dentro del proceso de la referencia; estando dentro de los términos muy respetuosamente presento a Usted, recurso de reposición contra mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 10 de febrero de 2020, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

## 1. PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 10 de febrero de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes y salarios del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.



# Litigio & Justicia

Abogados Asociados



## 2. HECHOS

Primero: La Señora Sofía Jimenes Gelves, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de alimentos, dirigida a obtener el pago de la suma de quince millones quinientos treinta y nueve mil setenta y nueve pesos (\$15.530.079), representado en un **APARENTE** título valor, concretamente en una "DECLARACION" suscrita por mi poderdante con fecha 26 de mayo de 2009.

Segundo: En efecto, la mencionada "DECLARACION" rendida ante el defensor de familia fue suscrita como colaboración de mi arrogado para con su hija, la menor V.T.J., en fecha 26 de mayo de 2009.

Tercero: una **DECLARACIÓN** no constituye un acta de conciliación y por ende mucho menos un título ejecutivo.

Cuarto: Con el oficio de **DECLARACION DEL SEÑOR JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA** la Señora Sofia Jaimes Gelves, procedió a ejecutar a mi poderdante.

Quinto: Su Despacho ordenó la imposición de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha 10 de febrero de 2020.

Sexto: Sobre los bienes y salarios de mi defendido se practicaron medidas de embargo y retención, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

Séptimo: Se ordenó el reporte y registro ante las centrales de riesgo como deudor moroso por el valor de la deuda, causándole graves perjuicios a su habeas-data.

Octavo: Conforme el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se determina cuales son las reglas para la **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** por parte del defensor de familia, así:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.  
(Lo subrayado es mío)



# Litigio & Justicia

Abogados Asociados



88

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

Noveno: Así mismo determina el artículo 422 del C.G.P., sobre los requisitos del título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

- A) Expresas
- B) Claras y
- C) Exigibles
- D) Los documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
- E) las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- F) otras providencia judicial.
- G) providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y
- H) los demás documentos que señale la ley.
- I) La confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Décimo: Sin entrar en mayores lucubraciones sobre los requisitos, es de indicar que los tres primeros de ellos afecta esencialmente la aparente obligación. Efectivamente, como se dijo anteriormente, una obligación para poderse ejecutar debe ser expresa, clara y exigible, pero una **DECLARACION** no se puede a similar a una ACTA DE CONCILIACION y mucho menos constituye un título valor. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente los requisitos que conllevan a la exigibilidad del título valor, obligaciones expresas, claras y exigibles.

Décimo primero: Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse una **DECLARACION** como base de título valor para ejecutar, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

Décimo segundo: Refiere el inciso 2º del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

### 3. RAZONES DE LA DEFENSA.

La ley 1098, en su artículo 111 determina cuales son las reglas para la fijación de cuota alimentaria por parte del defensor de familia, así:

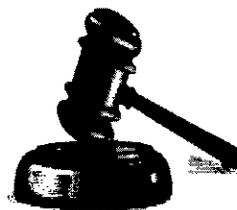
"1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya



# Litigio & Justicia

Abogados Asociados



logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos. (Lo subrayado es mío)

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

Como se aprecia en el documento adosado como título base para la ejecutoria NO es un **ACTA DE CONCILIACION**, y por lo tanto no es un documento idóneo, con el cual el apoderado de la demandante actuando de forma temeraria pretende enrostrar al despacho haciéndole ver que el oficio de **DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA** de fecha 26 de mayo de 2009 es un acta de conciliación y esta no lo es, puesto que claramente se puede leer en el cabezote del oficio presentado como prueba: "DECLARACION DEL SEÑOR JOSE ESCOLASTICO TORRES ORTEGA, así mismo se puede apreciar que el señor defensor de familia no fijó cuota de alimentos, por lo tanto no existe un documento claro, expreso y exigible, como requisito a la luz del art 111 de la ley 1098/06 y en concordancia con el art 422 del C.G.P. para ejecutar a mi prohijado.

#### 4. FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 497 del Código de Procedimiento Civil (artículo 430 del Código General del Proceso) , art 709 del Código de Comercio y art 111 de la ley 1098 DE 2006.

#### 5. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la DECLARACION vista a folio (8) objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

#### 6. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

#### 7. NOTIFICACIONES

- 7. 1.- Al demandante al correo electrónico [g\\_montaguth@hotmail.com](mailto:g_montaguth@hotmail.com)
- 7. 2.- al demandado al E-mail [yoljagro@hotmail.com](mailto:yoljagro@hotmail.com)
- 7. 3.- al apoderado del demandado al E-mail [yoljagro@hotmail.com](mailto:yoljagro@hotmail.com)

Del Señor Juez,



*Litigio & Justicia*  
*Abogados Asociados*



85

JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA  
C.C. N° 13.463.961 de Cúcuta  
T.P N° 306.488 del C.S.J.

